

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

QUEJOSO: ***.**

RECURRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL (MPF) ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA (UEIORPIFAM) DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA (FEMDO) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) (TERCERO INTERESADO) Y AGENTE DEL MPF ADSCRITA AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS DESIGNADA POR EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIA: JESSICA IRAIS CUEVAS HIGUERA

COLABORARON: VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ PEÑA

MARÍA DE LOURDES CORTEZ MARTÍNEZ

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas en julio y noviembre de dos mil veinte por el entonces titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), ante la FGR, por hechos posiblemente constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita atribuidos *********, entre otros.

Derivado de dichas denuncias, en febrero de dos mil veintiuno la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO) solicitó a la Cámara de Diputados la emisión de la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 111 de la CPEUM, la cual fue aprobada en abril del mismo año. Con base en ello, el MPF solicitó el libramiento de orden de aprehensión, que fue concedida en mayo de dos mil veintiuno por los delitos de delincuencia organizada y

operaciones con recursos de procedencia ilícita, y negada respecto de la defraudación fiscal equiparada.

Posteriormente, al resolver las controversias constitucionales ***** y ***** , en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la invalidez de dicha orden de aprehensión, al advertir una invasión a las facultades del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Una vez que el investigado dejó de desempeñar el cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, en octubre de dos mil veintidós el MPF solicitó nuevamente el libramiento de orden de aprehensión por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, la cual fue concedida por el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

En contra de esta última determinación, el investigado promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas dictó sentencia concediendo el amparo. Dicha resolución fue revocada para efectos de reposición del procedimiento; sin embargo, al dictarse una nueva sentencia, el órgano jurisdiccional volvió a conceder la protección federal.

Inconformes, diversas autoridades interpusieron recursos de revisión, a los cuales el quejoso se adhirió. A solicitud de la FGR, el Pleno de esta Suprema Corte ejerció su facultad de atracción, registrando el asunto como Amparo en Revisión 435/2025.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de esta SCJN es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el tribunal colegiado de origen resolvió lo conducente sobre estos requisitos de procedibilidad.	6
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	7-8
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	6-7
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se exponen los conceptos de violación, las consideraciones sustentadas en la sentencia recurrida y los agravios propuestos en el escrito correspondiente.	8-16

<p>VI.</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO</p>	<p>Se determinó cuál es el estándar probatorio que las personas juzgadoras deben aplicar para el libramiento de una orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio</p>	<p>16-31</p>
<p>VII.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO. En materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano).</p> <p>TERCERO. El recurso de revisión adhesivo resulta infundado, por las consideraciones que se sustentan en la parte final del considerando de estudio de esta resolución.</p>	<p>31</p>

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

QUEJOSO: *****

RECURRENTE: AGENTE DEL MPF
ADSCRITA A LA UEIORPIFAM DE LA FEMDO
DE LA FGR (TERCERO INTERESADO) Y
AGENTE DEL MPF ADSCRITA AL JUZGADO
OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS DESIGNADA POR EL FISCAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIA: JESSICA IRAIS CUEVAS HIGUERA

COLABORARON: VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ PEÑA Y

MARÍA DE LOURDES CORTEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México. El Pleno de esta SCJN, en sesión correspondiente al ***** de
***** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **435/2025**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo indirecto ***** , en contra de la orden de aprehensión dictada en la causa penal ***** .

El problema jurídico que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar cuál debe ser el estándar probatorio que las personas juzgadoras deben aplicar para el libramiento de una orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que dieron origen a la causa penal *******. En julio y noviembre del dos mil veinte, el entonces titular de la UIF denunció ante la UEIORPIFAM, perteneciente a la FGR, hechos posiblemente constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en contra de ***** , entre otros.

2. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la FEMDO solicitó a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Declaratoria de Procedencia para que en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se iniciara un procedimiento parlamentario con la finalidad de permitir a la fiscalía ejercer la acción penal en contra del investigado, ya que en ese entonces ocupaba el encargo de Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, lo que se aprobó el treinta de abril de ese mismo año.
3. **Primera orden de aprehensión.** Con base en la denuncia realizada y la declaratoria de procedencia aprobada, el uno de mayo de dos mil veintiuno, la agente del MPF adscrita a la UEIORPIFAM de la FEMDO de la FGR solicitó el libramiento de orden de aprehensión contra de *********, entre otros, por su probable comisión en los hechos que la ley señala como delitos de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita y defraudación fiscal equiparada.
4. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado (Edo.) de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano) determinó que la fiscalía cubrió los requisitos pertinentes y libró orden de aprehensión contra, *********, entre otros por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, y la negó respecto del delito de defraudación fiscal equiparada.
5. En sesión del diecisiete de agosto de dos mil, al resolver las controversias constitucionales 50 y 70 de 2021, promovidas por el Congreso del Estado de Tamaulipas y de la FGR relacionadas a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, la extinta Primera Sala de esta SCJN determinó, entre otras cosas que el efecto de la declaración de procedencia que realice la Cámara de Diputados, sólo es para ser comunicada a la legislatura local, a fin de que ésta determine una vulneración a la competencia del poder legislativo de Tamaulipas.
6. Por otra parte, con relación a la controversia interpuesta para reclamar la solicitud de la orden de aprehensión realizada por FGR y la orden de aprehensión emitida por un juez penal, se estableció que estas autoridades desconocieron y vulneraron facultades del Congreso de Tamaulipas, pues el despliegue de sus facultades en contra del exgobernador requería que previamente se determinara que el exfuncionario era susceptible de ser procesado penalmente conforme al procedimiento constitucional respectivo, por lo que se declaró la invalidez de la orden de aprehensión.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

7. **Segunda Orden de aprehensión.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la agente del MPF adscrita a la UEIORPIFAM de la FEMDO de la FGR solicitó el libramiento de orden de aprehensión contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca por su probable comisión en los hechos que la ley señala como delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Lo anterior como consecuencia de información obtenida mediante investigación en la que se estableció que a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno el exfuncionario dejó de ejercer su cargo como Gobernador del estado de Tamaulipas.
8. En la misma fecha, el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Edo. de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano) determinó que la fiscalía cubrió los requisitos pertinentes y libró orden de aprehensión contra Francisco Javier García Cabeza de Vaca por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.
9. **Juicio de amparo indirecto *******. Inconforme, el doce de octubre de dos mil veintidós, ***** presentó demanda de amparo indirecto por considerar que dicha resolución es violatoria de sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la CPEUM.
10. El Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, conoció de la demanda y mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós la admitió y ordenó tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión solicitado. El dieciséis de noviembre del mismo año, el juez de distrito negó la suspensión solicitada por falta de materia sobre la cual decretarla, pues las autoridades señaladas manifestaron que no eran ciertos los actos reclamados que se les atribúan y el quejoso no aportó prueba alguna que desvirtuara esa negativa.
11. Posteriormente, la parte quejosa amplió su demanda, misma que fue admitida el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.
12. **Primera sentencia del amparo indirecto.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia constitucional y el veintisiete siguiente el juez de distrito dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio respecto a ciertas autoridades responsables y, por otro lado, conceder el amparo.
13. Contra dicha determinación, la agente del MPF adscrita a la UEIORPIFAM de la FEMDO de la FGR, ostentándose como tercera interesada, así como la agente del MP adscrita al Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, interpusieron

recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con el número de expediente *****.

14. En sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que revocó la resolución del juzgado de distrito a efecto de que repusiera el procedimiento para emplazar como tercero interesado al agente del MPF adscrito a la UEIORPIFAM de la FEMDO de la FGR.
15. **Segunda sentencia del amparo indirecto.** El treinta de noviembre del dos mil veintitrés, el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, dictó sentencia en la que resolvió, por un lado, sobreseer el juicio respecto de diversas autoridades responsables y, por otro, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la orden de aprehensión y dicte una nueva resolución en la que establezca que no existen datos que acrediten que se han cometido los hechos con apariencia de delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, que el quejoso los cometió o participó en su comisión.
16. **Recurso de revisión *****.** Inconformes con la sentencia, la persona tercera interesada agente del MPF adscrita a la UEIORPIFAM de la FEMDO de la FGR y la agente del MPF adscrita al Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, interpusieron recursos de revisión el veintidós de enero de dos mil veinticuatro y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.
17. Por cuestión de turno, correspondió al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito conocer de los asuntos, quien por auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro admitió a trámite los recursos de revisión.
18. **Recurso de revisión adhesivo.** El quejoso se adhirió al recurso de revisión principal. Dicho medio de impugnación fue admitido a trámite por el tribunal colegiado del conocimiento mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
19. Del análisis del recurso adhesivo, se advierte que los razonamientos expresados por el recurrente buscan reforzar la concesión del amparo mediante tres líneas argumentativas:
20. En su **agravio primero** afirma que existe insuficiencia absoluta de datos de prueba para librar la orden de aprehensión.
21. La defensa sostiene que la orden de aprehensión carece de sustento constitucional porque no existen datos de prueba que acrediten, siquiera de manera indiciaria la

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

existencia de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita; ni la probabilidad de participación del investigado.

22. Para ello realiza un análisis del supuesto origen lícito de los recursos, explica operaciones inmobiliarias, fiscales y patrimoniales, y pretende desacreditar los esquemas de “triangulación” planteados por la fiscalía.
23. En esencia, la defensa afirma que el juez de amparo sí estaba obligado a entrar al análisis profundo del mérito probatorio, pues, a su juicio, la ausencia de ilicitud es manifiesta.
24. En su **segundo agravio** alega la vulneración a la presunción de inocencia como regla de trato. La defensa argumenta que permitir la subsistencia de la orden de aprehensión implica equiparar al imputado con una persona culpable, supone una anticipación de la pena, y contraviene la jurisprudencia de la SCJN sobre presunción de inocencia como regla de trato procesal.
25. Desde esta óptica, sostiene que la orden de aprehensión es, en sí misma, una sanción anticipada, dado el impacto que tiene sobre la libertad personal y la reputación del investigado.
26. En el **tercer agravio** la defensa sostiene que, tratándose de delitos graves y de una orden de aprehensión el juez de amparo sí debe ejercer un control reforzado, puede valorar integralmente los datos de prueba, y debe impedir que el proceso penal avance cuando la imputación carece de sustento sólido.
27. Afirma que restringir el control del amparo a un análisis meramente formal vacía de contenido la tutela judicial efectiva.
28. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción *******. Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la FGR solicitó a esta SCJN ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.
29. En sesión pública de ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta SCJN resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión referido.
30. **Trámite ante esta SCJN**. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticinco, esta SCJN registró el asunto como AR 435/2025, se avocó al

conocimiento y ordenó el turno para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

I. COMPETENCIA

31. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la CPEUM;¹ 80 Bis² y 81, fracción I, inciso e,³ de la Ley de Amparo; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) vigente;⁴ así como el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN,⁵ en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

32. Resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la oportunidad en la presentación de los recursos y la legitimación de quienes los interpusieron, toda vez que dichos requisitos de procedibilidad ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del tribunal colegiado del conocimiento.

III. PROCEDENCIA

33. Este Pleno de la SCJN considera que el recurso de revisión es procedente, porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un juzgado de distrito en un

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII. (...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(...)

² **Artículo 80 Bis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁴ **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

⁵ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

(...)

IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubi era ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

juicio de amparo indirecto en el que se reclamó una orden de aprehensión dictada en contra del quejoso por un juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Edo. de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano).

34. En la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta SCJN respecto a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, implícitamente consideró la necesidad de fijar un criterio de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional relativo al estándar probatorio que se debe cubrir para el libramiento de una orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio y oral.

35. En ese sentido, en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la CPEUM; así como 16, fracción III de la LOPJF, en relación con el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

36. El Pleno de esta SCJN advierte que al fijar la litis el juzgado de distrito señaló que el quejoso le atribuyó el acto reclamado a las siguientes autoridades: Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en el Edo. de México (Daniel Ramírez Peña, Rogelio León Díaz Villarreal, Gregorio Salazar Hernández, Nancy Selene Hidalgo Pérez y Enrique Beltrán Santes), con residencia en Almoloya de Juárez, en su calidad de ordenadoras; Director de Aprehensiones y Localizaciones de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Ministerial con asiento en Ciudad de México (CDMX); titular de la Policía Federal Ministerial; Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la FGR y, Comandante de la Guardia Nacional en calidad de ejecutoras.

37. Al respecto, el juez de distrito observó que los jueces de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Edo. de México *****, **, * y * señalados como responsables, al rendir su informe justificado negaron la existencia del acto reclamado sin que la parte quejosa haya aportado prueba que desvirtuara dicha negativa. Por ello, sobre tales autoridades se sobreseyó el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la ley de la materia.

38. Aunado a lo anterior, este Pleno no advierte de oficio la actualización de una causa de improcedencia en el juicio de amparo. Por ello, lo conducente es realizar el estudio de fondo del recurso de revisión.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

39. De manera preliminar, para el correcto estudio de fondo del recurso, se reseñarán los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de amparo, las consideraciones del juzgado de distrito que sustentaron su decisión y, finalmente, los agravios planteados por la parte recurrente.

40. **Conceptos de violación.** El quejoso hizo valer, esencialmente, el siguiente:

- a) La falta de fundamento y motivación del libramiento de la orden de aprehensión.

41. **Ampliación de la demanda.** Después de tener conocimiento de la totalidad del acto reclamado por haberlo advertido del informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el quejoso manifestó, en resumen, los siguientes conceptos de violación:

- a) Aduce que la orden de aprehensión viola en su perjuicio el principio *non bis in ídem* derivado de que los hechos por los cuales se solicitó ya fueron materia de otro proceso penal en el fuero común en el que, con datos de prueba objetivos se acreditó que los hechos que le imputaron no eran constitutivos de delito. Además, la resolución del proceso referido ya se encuentra firme porque ninguna de las partes la recurrió, por lo que tiene calidad de cosa juzgada.

Informa que exhibió ante el MPF una copia certificada de la videograbación de la audiencia de impugnaciones de nueve de agosto de dos mil veintiuno en la que el juez de Control adscrito a la Primera Región Judicial del estado de Tamaulipas, en la carpeta preliminar ***** confirmó el no ejercicio de la acción penal.

Realiza una relatoría de los hechos que dieron origen al proceso penal local en el que se le imputaron los mismos hechos que en el presente asunto.

- b) La fiscalía transgredió lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), pues no aportó al juez de control las pruebas de descargo aportadas por su defensa, asimismo, ocultó los hechos relativos al proceso penal en el que se había declarado el no ejercicio de la acción penal.
- c) El estudio que realiza la agente del MPF sobre la jurisdicción y competencia de asuntos federales y locales es errónea al partir de una premisa

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

equivocada. El principio *non bis in ídem* al establecer que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito también prohíbe que pueda imponerse una doble penalidad a una misma conducta, evitando que un mismo hecho se sancione penalmente más de una vez.

- d) La agente del MPF aduce que las determinaciones de las autoridades locales no tienen validez porque se pronuncian sobre delitos del orden federal, invadiendo la esfera competencial de esta última, sin embargo, soslaya que el sistema penal vigente versa sobre hechos, independientemente de la clasificación jurídica que se les otorgue. Por lo tanto, imputarle los mismos hechos por los que ya fue objeto de otro proceso penal resulta violatorio del referido principio *non bis in ídem*.
- e) El juez de control valoró deficientemente y no motivó correctamente con qué datos de prueba llegó a la conclusión de que existía la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. No valoró e interpretó de manera sistemática, conjunta y armónica el artículo 16 constitucional y los diversos 141, 142 y 143 del CNPP, respecto de la prueba documental consistente en: carpeta de investigación *****, a cargo del agente del Ministerio Público titular de la Célula III-3 adscrito a la UEIORPIFAM, en la FEMDO de la FGR.
- f) Las conductas que se le atribuyen al quejoso no se actualizan, aunque los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada son delitos independientes que se encuentran previstos en legislaciones federales, también es cierto que éstos requieren de diversos requisitos previstos para su configuración. En el caso concreto, no existe un indicio fundado de que el quejoso participó o tuvo relación en la comisión de algún delito y tampoco obran medios de prueba creíbles y suficientes para que se establezca que se realizó dicha conducta, aunado a que los hechos sobre los que el ministerio público establece que existen indicios fundados son los mismos por los que diverso juez de control local ya resolvió en el sentido de no ejercer la acción penal.
- g) La orden de aprehensión viola en su perjuicio el debido proceso y la presunción de inocencia, toda vez que los datos de prueba aportados por la fiscalía se obtuvieron de manera ilícita. Lo anterior se corrobora del hecho de que la investigación inició en el dos mil diecinueve y continuó hasta septiembre del dos mil veintidós, periodo en el que el quejoso aún era gobernador y, por lo tanto, contaba con fuero constitucional o inmunidad

procesal derivado de que la legislatura local no se ajustó a la declaratoria de procedencia del Congreso de la Unión, aunado a que la propia SCJN, en la controversia constitucional ***** declaró la constitucionalidad del dictamen de declaración de procedencia, pero refirió que en sí mismo no eliminaba la inmunidad procesal de la que gozaba.

42. **Sentencia del juez de distrito.** El juez de distrito, después de los trámites seguidos derivado de la reposición del procedimiento, determinó otorgar el amparo al quejoso por las siguientes razones:

- a) Respecto al argumento de que el quejoso no fue oído ni vencido en juicio y que la orden de aprehensión no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 141 y 142 del CNPP, dado que no existen datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probable responsabilidad de que el quejoso lo cometió o participó en su comisión, lo calificó como fundado. Consideró que fue incorrecta la determinación del juez de control, derivado de que no se encuentran cubiertos la totalidad de los requisitos constitucionales y legales para su emisión.
- b) Lo anterior, derivado de que el requisito consistente en la existencia de datos que acrediten que se ha cometido un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión no se satisfizo. Inició destacando que el juez de control manifestó que los datos de prueba proporcionados por el MP eran suficientes por existir indicios razonables que permitieran suponer que se cometieron los hechos señalados y la probabilidad de que el quejoso los cometió. Determinación que no comparte por los siguientes motivos:

En un primer esquema:

- c) Consideró que no existe dato de prueba que permita establecer, en grado de apariencia, que hubo algún acto de corrupción en el otorgamiento de los contratos de obra pública por parte del quejoso en su calidad de Gobernador del estado de **Tamaulipas** a las empresas Inmobiliaria ***** y ***** , pues éstas fueron concedidas mediante licitaciones públicas de la Secretaría de Obras Públicas de esa entidad.
- d) Respecto a que ***** fue ingresado a la lista de Financial Crimes Enforcement Network por actividad sospechosa de lavado de dinero, es una circunstancia que se considera irrelevante, ya que se trata de una afirmación

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

que la agente del MP no sustentó en dato de prueba alguno pues no se hizo relación a ninguna documental o informe que así lo soportara.

- e) En relación con los ingresos por actividad empresarial o mediante contratos gubernamentales por licitaciones públicas de la empresa *****, consideró que no constituyen delito en sí mismas al ser fuentes de ingreso de un trabajo lícito, asimismo, es errónea la afirmación de que reportó en ceros su actividad comercial pues a través de diverso oficio emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se colige de sus declaraciones anuales ingresos acumulables y nominales. Además, es facultad de la autoridad hacendaria verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que en el caso se haya ofrecido dato de prueba que haga establecer en grado de apariencia que existió un delito.
- f) En cuanto a las transferencias que ***** realizó a ***** no constituyen por sí solas un ilícito, ya que de la propia narrativa del MP se advierte una escritura pública en la que consta la operación de compraventa celebrada entre el primero y su esposa, en representación de sus menores hijos, como compradores de un terreno a ***** y las transferencias coinciden con la época en que se efectuó la operación de compraventa.
- g) El hecho de que ***** depositara a ***** la cantidad ***** no ocurrieron sin razón aparente como lo intenta hacer ver la agente del MP, pues dicha cantidad corresponde a la suma de cuatro pagos de seis de la compraventa de un inmueble que el primero hizo al segundo.
- h) El hecho de que ***** , empresa en la que ***** es accionista y administrador esté catalogada como “EFOS” o “fantasma” no está sustentado en dato de prueba eficaz que evidenciara que dicha sociedad mercantil no podía ser localizada máxime que tenía otros tres domicilios registrados, además de que el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones se encuentra reglamentado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) y sobre ello no se aportó dato de prueba sobre su instauración en contra de dicha empresa.

En un segundo esquema:

- i) Respecto a que ***** dispersó en tres pagos la cantidad de ***** , el primero para pagar un crédito no identificado, el segundo en favor de su propia empresa y el tercero a un beneficiario no identificado, por sí solas no constituyen delito, además no se corroboraron con dato de prueba alguno y

el "beneficiario no identificado" pudo ser investigado por el fiscal o la autoridad hacendaria a través de los medios legales que tienen a su alcance.

- j) En relación con que el quejoso declaró únicamente una parte ante la autoridad hacendaria es incorrecto, pues existe un dictamen contable del que se desprende que el quejoso sí manifestó en el rubro de enajenación de bienes parte de esa cantidad, sumada a otra parte que su cónyuge declaró, que sumados coinciden en los más de cuarenta y dos millones de pesos referidos.

En un tercer esquema:

- k) La apertura de un certificado de depósito en el sistema bancario de Estados Unidos de América y los depósitos en dos distintos bancos de ese país a nombre de la madre del quejoso; la desproporción de las ganancias de sus familiares al adquirir diversas propiedades y el sueldo que el quejoso percibía como alcalde no les permitían haber comprado propiedades en el extranjero; y, que el quejoso sea mencionado en reportes de actividades sospechosas (SAT: Suspicious Activity Reports) por Estados Unidos, son meras aseveraciones a las que no se adjuntó o hizo relación de dato de prueba alguno que lo comprueben, además de que no fueron aspectos que formen parte de la imputación ministerial, por lo que no debieron considerarse para la emisión de la orden de aprehensión.
- l) La compra y venta de inmuebles entre el imputado y los coimputados, así como la transferencia y recepción de recursos dentro de territorio nacional no implica el establecimiento de una organización de hecho para ese fin, pues se demostró que dichas actividades constan en sus declaraciones fiscales y patrimoniales, así como sustentadas en las escrituras públicas de compraventa.
- m) Por otro lado, cuando una persona adquiere o deposita recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con una empresa que a la postre es declarada como EFOS o fantasma, no se puede aseverar que tenga conocimiento de esa situación por no estar obligada a lo imposible.
- n) Es incorrecto que el juez de control haya tenido por acreditados ambos hechos con apariencia de ilícitos, pues conforme al principio de consunción o absorción, se torna indudable que el ilícito de delincuencia organizada está implícito en el de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Aduce el juez de amparo que resulta jurídicamente incompatible que a quien sea responsable del delito de delincuencia organizada por realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita le sean atribuibles ambos delitos, pues

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

desde que una persona forma parte de un organismo criminal se le debe imputar el delito de delincuencia organizada, a la inversa, cuando una persona adquiere o deposita recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden o representen el producto de una actividad ilícita, no por ese solo hecho se actualiza el delito de delincuencia organizada, incurrir en ello al analizar un mismo hecho a la luz de dos tipos penales equivale a juzgar dos veces a una persona por el mismo delito.

43. **Agravios.** La parte recurrente impugnó la sentencia de amparo con base en los siguientes agravios:

Agente del MPF adscrita a la UEIORPIFAM en la FEMDO:

- a) Causa agravio el considerando quinto de la sentencia recurrida, pues el juez de distrito eleva el estándar probatorio de esta etapa, valora los datos de prueba, confronta argumentos y destaca deficiencias obtenidas a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba.
- b) El juez de distrito valoró y confrontó datos de prueba indebidamente, contraviniendo así a la limitación probatoria contenida en el artículo 75 de la Ley de Amparo.⁶
- c) El juez de amparo hace un análisis aislado y sesgado de los datos de prueba, pues el hecho de que uno de los coimputados sea sospechoso de lavado de dinero en otro país, analizado con los demás datos de prueba, genera un grado de convicción necesario para establecer que los involucrados están relacionados en una serie de operaciones mercantiles que no encuentran sustento en actividades lícitas. También, que el Estado mexicano como miembro del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales para combatir el lavado de activos es un hecho que suma relevancia a la situación jurídica del quejoso para su investigación.
- d) El juez de distrito incurre en error al pretender que en la emisión de la orden de aprehensión se valoren datos de prueba para acreditar un elemento del

⁶ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto la persona quejosa podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez o jueza de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.
(...)

delito, pues ello corresponde a diversa etapa del proceso penal ya que, en este caso, el juez de control sólo tiene el deber legal de argumentar sobre la razonabilidad de que de los datos de prueba es posible presumir que el hecho que la ley señala como delito se llevó a cabo y que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

- e) Resulta incorrecto que el juez haya mezclado los elementos constitutivos de los delitos atribuidos al quejoso operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada, pues son delitos autónomos que no requieren la acreditación de uno para la configuración del otro. El delito de delincuencia organizada no es un agravante del de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por ello, no es necesario que se consume y acredite este último para que pueda configurarse el de delincuencia organizada. Asimismo, los elementos que lo constituyen no son coincidentes, por lo que no se puede hablar de una recalificación de la conducta.
- f) Es evidente la ilegalidad de la sentencia recurrida pues en ella se desconoce el nuevo paradigma y el nivel probatorio que requieren cada una de las etapas del sistema penal acusatorio. Contrario a lo resuelto por el juez de amparo, en la solicitud de orden de aprehensión sí se demostró de manera indiciaria que existen causas probables para formalizar la investigación que se sigue contra el quejoso.

Agente del MPF adscrita al Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas:

- a) La sentencia recurrida no se encuentra fundada y motivada debidamente, pues el juez de amparo dejó de observar lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, al no realizar una interpretación lógica de los principios consagrados en tales disposiciones.
- b) El juez de distrito hace una incorrecta suplencia de la queja al señalar que no obran datos de prueba que acrediten que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el quejoso lo cometió o participó en su comisión, pues la orden de aprehensión se emitió conforme a derecho.
- c) El juez realizó valoraciones integrales de la prueba, confrontó versiones, destacó inconsistencias obtenidas a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba; en resumen, valoró datos de prueba confiriéndoles calidad de prueba, por lo que incrementó el estándar necesario para la etapa actual del proceso. Si los datos de prueba no han sido sometidos a contradicción dada la etapa procesal, el juez de distrito no está en posibilidad de demeritar

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

o conceder valor probatorio, pues el juez de control basó su determinación en un estándar probatorio permitido por el artículo 16 de la CPEUM, realizarlo contravendría el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.

- d) La sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en relación con el 141 y 143 del CNPP, pues por un lado tuvo por establecida la existencia de transferencias y recepción de recursos entre dos personas o más pero no que dichas personas hayan establecido una organización de hecho para ese fin. El juicio de tipicidad es única y exclusivamente exigible para el dictado de una sentencia, no así para la emisión de una orden de aprehensión cuyo único fin es la conducción de los imputados ante el juez de control para poder celebrar la audiencia inicial. Si el juez somete a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso: desnaturaliza el sistema porque confiere a los datos de prueba estándar de prueba, lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso.
- e) El juez de amparo no valoró el esquema general a través del cual el juez de control partió para estimar que nos encontramos ante un grupo de delincuencia organizada; restó valor indiciario al dato de prueba respecto a que el quejoso registró operatividad con la persona moral *********, la cual dispuso de recursos para el quejoso sin relación contractual, argumentado que tal ingreso fue un préstamo; hizo referencia a las declaraciones patrimoniales del quejoso y su esposa, hechos que no obran en la solicitud de orden de aprehensión, por lo que haberlo tomado en cuenta hace evidente la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia.
- f) Es erróneo que el juez de distrito haya soslayado el valor indiciario que tiene la denuncia realizada por el titular de la UIF, pues es una denuncia formulada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, no una opinión jurídica simple que no encuentra sustento en algún dato de prueba como lo sostuvo.
- g) Resulta impreciso que el juzgador de amparo manifieste que es necesaria la declaración del SAT respecto a las empresas reportadas como EFOS, pues basta la existencia de indicios que lo permitan establecer, por lo que no es apegado a derecho que exija datos de prueba para establecer que existió el delito de defraudación fiscal.
- h) No se comparte el criterio del juez de distrito respecto a que se recalificó dos veces la conducta, pues los delitos de delincuencia organizada y operaciones

con recursos de procedencia ilícita son independientes entre sí, al tratarse de delitos autónomos, pues éste último no depende de la comprobación de un delito diverso como lo es en el caso del de delincuencia organizada, además de que ambos delitos están regulados en codificaciones diferentes y tutelan bienes jurídicos diversos.

- i) Es incorrecto que el juez de amparo, con base en el principio de consunción o absorción, haya manifestado que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita queda comprendido en el de delincuencia organizada, pues al ser delitos autónomos no son incompatibles entre sí, puesto que este último no es el medio comisivo para la realización del primero, es decir, no pueden ser englobadas una en la otra al no existir un elemento o circunstancia que los vincule.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la sentencia recurrida excedió los límites del control constitucional propio del juicio de amparo, al conceder la protección federal contra una orden de aprehensión, exigiendo un estándar probatorio distinto y más elevado al previsto en el artículo 16 de la CPEUM.

45. En particular, debe analizarse si el juez de amparo sustituyó indebidamente al juez de control, al realizar una valoración sustantiva de los datos de investigación, propia de etapas posteriores del proceso penal.

46. Es fundado el agravio de la Agente del MPF adscrita al Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, consistente en que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en relación con el 141 y 143 del CNPP, ya que por un lado el juez de distrito consideró acreditada la existencia de transferencias y recepción de recursos entre dos o más personas; sin embargo, no consideró que con los datos de prueba que fueron expuestos se advirtiera que las personas por las que se solicitó la orden de aprehensión hayan establecido una organización de hecho con la finalidad de realizar ese desvío.

47. Aduce la fiscalía recurrente que el juzgador de distrito incorrectamente realizó un juicio de tipicidad que es exclusivamente exigible en el dictado de una sentencia, no así para la emisión de una orden de aprehensión cuyo único fin es la conducción de las personas solicitadas al proceso penal. También, indicó que los datos de prueba fueron valorados como si se tratara de pruebas que ya hubieran sido desahogadas en el procedimiento penal en su etapa de juicio; por lo que aduce la fiscalía que es jurídicamente **incorrecto** el actuar del juez de amparo.

48. El juez de amparo consideró incorrecto que se haya emitido la orden de aprehensión, pues según dijo, no se acreditó con los datos de prueba que expuso

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

la fiscalía, que el entonces Gobernador del estado de Tamaulipas, *****, haya favorecido a Inmobiliaria ***** y *****, esta última donde era accionista y administrador el coimputado *****. A su decir, las empresas mencionadas, celebraron contratos de obra pública con el Gobierno del estado de Tamaulipas (encabezado por *****), por un monto superior a los *****, de ahí que el juez de distrito consideró que no existió algún acto de corrupción, pues los contratos fueron adjudicados mediante el procedimiento legal respectivo, es decir, fueron concedidos mediante licitaciones públicas.

49. También señala el juez de distrito que al emitirse la orden de aprehensión se puso en evidencia como dato prueba que *****, fue ingresado en la lista de Financial Crimes Enforcement Network, por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de América, por actividad sospechosa de lavado de dinero por la cantidad de *****, pero consideró insuficiente este dato de prueba como elemento para poder emitir la orden de aprehensión, ya que, según dijo, se trata de una afirmación que no se sustentó en algún dato de prueba ya que, aun cuando se convalidó con la UIF, pues ésta lo mencionó en una de sus denuncias, constituye una opinión jurídica simple, pues no se hizo relación a alguna documental o informe que así lo soportara.

50. Respecto a la consideración que tuvo la autoridad responsable respecto a que la empresa *****, reportó su actividad en ceros y no tiene una infraestructura sólida, pero ha tenido depósitos por la cantidad de *****, de los cuales *****, fueron en la gubernatura del quejoso *****.

51. De igual forma, *****, a través de cheques interbancarios, entre marzo y abril de dos mil dieciocho, **envió a Juan *******, la cantidad de *****, y a su vez, la empresa ***** en donde esta persona figura como accionista y administrador y es catalogada como empresa EFOS, le depositó a *****, el monto de *****, sin que tuvieran relación contractual, pues, si bien la UIF lo mencionó en una de sus denuncias, constituye una opinión jurídica simple, pues no se hizo relación a ninguna documental o informe que así lo soportara.

52. También señaló el juez de amparo que de los datos de prueba se desprendía que los depósitos recibidos por la empresa ***** provenían de una operación de compraventa del inmueble identificado como departamento ***** y el cajón de estacionamiento *****, correspondiente al edificio marcado con el número *****, también llamado *****– ubicado en el fraccionamiento *****. Por esa circunstancia, concluyó el juzgador de amparo que no podía considerarse que se tratara de una EFOS.

53. De igual forma, el juez de distrito mencionó que no se tiene por acreditado que *****, este catalogada como EFOS, pues menciona que no está sustentado en

un dato de prueba eficaz, porque contrario a como afirmó la representación social que no se pueden localizar uno de sus domicilios registrados, contaba con al menos tres más, sin embargo, no se ofreció algún dato de prueba que así lo corroborara el que la empresa no pudiera ser localizada.

54. Respecto el depósito por parte de la empresa *****, donde ***** es socio por la cantidad de *****, el juez de distrito consideró que no constituye algún ilícito al no estar previsto por la ley o una irregularidad al no soportarse con algún dato de prueba que demuestre lo contrario.

55. Ahora bien, respecto al tercer depósito emitido por la persona quejosa por la cantidad de *****, de origen desconocido, no constituye un delito al no estar apoyado con algún dato de prueba que demuestre la ilicitud de éste.

56. El juez de distrito consideró que la totalidad de las transferencias que da un total de *****, se dispersó de la siguiente manera: *****, para pagar un crédito no identificado; el segundo, por *****, en favor *****; y, el tercero, por *****, a un beneficiario no identificado, lo cual no constituye un ilícito pues no se corroboraron con algún dato de prueba y el depósito no identificado pudo ser investigado.

57. De igual forma el juez de distrito, soslayó lo que sostuvo el juez de control que emitió el acto reclamado, consistente en que el quejoso solamente declaró ante el fisco la cantidad de *****, pues menciona que el quejoso manifestó en el rubro de enajenación de bienes la cantidad de ***** y su cónyuge *****, declaró otros *****, dando un total de *****.

58. De ahí que el juez de distrito consideró que la cantidad se armonizara con la enajenación del bien inmueble que efectivamente, el entonces Gobernador del estado de **Tamaulipas** y su cónyuge adquirieron en copropiedad al cincuenta por ciento cada uno y la diferencia de los depósitos asciende a *****, que es la cantidad que le depositó la empresa donde el quejoso es socio, esto es, de *****; por ende, se estima que correctamente no se declaró como ingreso ante el SAT, al tratarse de una transferencia entre dos cuentas propiedad de la misma persona.

59. El juez de distrito, tuvo por desestimado que la persona quejosa hubiese obtenido más de *****, adicionales a los ya establecidos de forma irregular.

60. Respecto el depósito por la cantidad de ***** recibido en la cuenta del entonces Gobernador de **Tamaulipas** por la persona moral ***** fue motivo de un préstamo, pues así se desprende de la transferencia realizada por el quejoso,

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

por la cantidad de *****, por lo que el juez de distrito estima que no se considera un movimiento irregular.

61. De igual forma el juez de distrito mencionó que no se tenía por acreditado, que *****, fue financiada por las diversas entidades, tales como ***** y ***** y, a su vez, éstas por *****, que se encuentran relacionadas con *****, y todas se encuentran catalogadas como empresas “EFOS” o “fantasmas”, relacionadas con integrantes del Cártel de Sinaloa, por lo que no se advierte que los *****, depositados al quejoso provengan de operaciones ilícitas.

62. Así mismo, el juez de distrito refirió que no se tiene por acreditado *****, haya sido financiada por el Cartel de Sinaloa, ya que no existe dato de prueba que pueda demostrar lo contrario.

63. En ese sentido, el juez de distrito mencionó que no se puede soslayar la apertura de un certificado de depósito en el sistema bancario de los Estados Unidos de América, por un monto superior a siete millones de dólares, a nombre de la madre del quejoso, y que ha sido investigado por el propio país, de igual forma que hay una desproporción de las ganancias de sus familiares al adquirir cinco propiedades que rondan los dieciocho millones de pesos, anudado a que el sueldo del entonces gobernador era de ***** anuales y que igualmente fue mencionado en reportes de actividades sospechosas denominadas SAR (Suspicious Activity Reports).

64. Pues de estos hechos el juez de distrito menciona que únicamente son aseveraciones de una persona de nombre *****, de los cuales no se adjuntó algún dato de prueba.

65. De esta forma, el juez de distrito concluyó que *****, ***** y *****, compraron y vendieron inmuebles entre sí, es decir, transfirieron y recibieron recursos dentro del territorio nacional, sin embargo, dijo que no se podía concluir que establecieron una organización de hecho para ese fin y que se hubiesen ocultado tales recursos.

66. En atención al sentido en que se pronunciará esta SCJN, **no se considera necesario realizar un análisis de los demás agravios esgrimidos por la autoridad ministerial**, de acuerdo con la naturaleza de la presente determinación.

67. Ahora bien, se analiza si la solicitud de la FGR cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 y 16 de la CPEUM, en relación con el 141 y 143 del CNPP.

68. En primer lugar, es importante señalar que el artículo 14 de la CPEUM, en su segundo párrafo menciona que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

69. Así mismo, el artículo 16 de la CPEUM, en su tercer párrafo, prevé los requisitos para que se pueda librar orden de aprehensión en contra de cualquier persona, los cuales se indican a continuación:

Artículo 16.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

70. Por su parte, el CNPP en su artículo 141, fracción III, establece en que momentos se podrá emitir una orden de aprehensión, de la manera siguiente:

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

71. Así mismo, el artículo 143 del mismo ordenamiento adjetivo, prevé sobre la resolución que emita el juez de control respecto la solicitud del MP de la orden de aprehensión.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

72. Bajo ese tenor, podemos partir que el primero de los requisitos consistente en que, la orden de aprehensión sea solicitada por el Agente del MP se encuentra satisfecho, pues como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, dentro de la causa penal ***** , la FEIORPIFAM, solicitó al juez competente la emisión de la orden en contra del quejoso, por su probable participación en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

73. El segundo requisito, también está satisfecho ya que la orden fue librada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Edo. de México, con residencia en Almoloya de Juárez, lo que se advierte que el acto fue realizado por la autoridad competente para realizarlo.

74. De igual forma, se prevé que exista una denuncia o querrela que la ley señale como delito, y de igual forma este requisito se encuentra agotado, pues los hechos que presuntamente constituyen un acto delictivo fueron denunciados por el titular de la UIF de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), motivo por el que derivó la investigación.

75. Asimismo, se prevé que podrá solicitarse la orden cuando el hecho que se le impute a la persona merezca pena privativa de libertad y en el presente caso se advierte que nos encontramos dentro de este supuesto, pues los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita tienen señalada pena de prisión en los artículos 4o., inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFCDO) y 400 Bis, fracción I, del Código Penal Federal (CPF).

76. Ahora bien, el requisito consistente en que existan datos que acrediten que se ha cometido un hecho delictivo y la probabilidad de que en este caso la persona solicitada lo cometió o participó en su comisión, de esta forma se encuentra satisfecho por las consideraciones que en seguida se mencionarán.

77. Para abordar esta determinación es necesario señalar que el artículo 261, párrafo primero, del CNPP, define de la siguiente forma que se entiende por dato de prueba:

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

[...]

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

[...]

78. Podemos partir que el dato de prueba es suficiente para poder realizar solicitudes dentro de una investigación, y sustentan la misma, dado que ayudan a esclarecen que existe la probabilidad de que se haya cometido un hecho delictivo.

79. De manera complementaria a lo expuesto, resulta relevante atender a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de Amparo,⁷ el cual establece que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que sea posible admitir ni valorar pruebas que no hubiesen sido rendidas ante ésta.

80. Dicha previsión normativa refleja un principio estructural de juicio de amparo: **no constituye una instancia adicional de investigación ni de valoración probatoria** sino un medio de control constitucional del acto reclamado. En ese sentido, el juez de amparo debe limitar su análisis a los elementos de obran ante la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado.

81. Si bien, el propio artículo 75 prevé, de manera excepcional, que en el amparo indirecto la persona quejosa pueda ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, **en materia penal dicha posibilidad se encuentra expresamente acotada**. En efecto, el precepto impone al juez o jueza de distrito el deber de **cerciorarse de que dicho ofrecimiento no implique una violación a la oralidad y a los principios de inmediación y contradicción que rigen el proceso penal acusatorio**.⁸

82. En consecuencia, **el juicio de amparo no puede convertirse en un espacio para reproducir, suplir o anticipar la actividad probatoria propia del proceso penal**, ni para realizar valoraciones exhaustivas sobre el mérito de los datos de

⁷ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto la persona quejosa podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez o jueza de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a las personas ejidatarias o comuneras, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

⁸ **Principio de inmediación.** La extinta Primera Sala sostuvo que la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones. Las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas (Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos).

Principio de contradicción. La extinta Primera Sala sostuvo que el principio de contradicción funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues, por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otro, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes (Contradicción de tesis 190/2019, resuelta en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos).

prueba. Admitir lo contrario implicaría **desnaturalizar el sistema penal acusatorio** y trasladar al juicio constitucional funciones que corresponden al juez natural de la causa.

83. Bajo esta premisa, el control que corresponde ejercer al juez de amparo frente una orden de aprehensión **se constriñe a verificar**, a partir de los datos que obran ante la autoridad responsable, **si se satisface el umbral mínimo de racionalidad constitucional exigido por el artículo 16 constitucional**, sin que sea exigible una demostración plena ni definitiva de los hechos imputados.

84. En el caso concreto, como se expone más adelante el juez de distrito, al conceder el amparo, **no se limitó a apreciar el acto reclamado conforme a los elementos existentes ante la autoridad responsable**, sino que realizó un examen profundo y sustantivo de los datos de prueba, analizando explicaciones alternativas, descartando hipótesis ministeriales y exigiendo un nivel de corroboración propio de etapas posteriores del proceso penal.

85. Tal proceder no encuentra sustento en el artículo 75 de la ley de Amparo, dado que excede los márgenes del control constitucional permitido y desconoce la prohibición de introducir, directa o indirectamente, una valoración probatoria incompatible con los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

86. Ahora bien, el Juzgado Octavo de Distrito del estado de Tamaulipas, consideró que no se advierten datos de prueba que colmen los requisitos necesarios para emitir una orden de aprehensión, motivo que no comparte esta SCJN, pues la entonces Primera Sala se pronunció sobre los requisitos mínimos que debe contener la orden de aprehensión en la **Tesis: 1a. XXIX/2019 (10a.)** de rubro:

ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.

La orden de aprehensión para su emisión, conforme al nuevo sistema de justicia penal, requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del juez de control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Así, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el juez de control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutive de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que les permita identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal, por tanto, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son los siguientes: a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; b) **la causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito,**

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; c) el juez de control que la pronunció y d) la fecha en que se expidió. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional.

87. En ese tenor, es que esta SCJN, procede a realizar el estudio de los elementos por los cuales se tiene por fundada la orden de aprehensión emitida por el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Edo. de México con residencia en Almoloya de Juárez.

88. Se tiene que partir de que el juez de distrito realizó una indebida valoración de los datos de prueba aportados por la representación social para la emisión de la orden de aprehensión, pues éstas las valoró como si fueran desahogadas en una etapa de juicio oral, queriéndoles dar una eficacia probatoria consistente en probar totalmente la responsabilidad penal de la persona requerida.

89. De ahí que los datos de prueba presentados por la representación social debieron ser valorados en el sentido de que existe la probabilidad de que la persona quejosa participó en los hechos con apariencia de delito de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

90. Además, resulta incorrecta la consideración del juez de distrito en el sentido de que los contratos otorgados a Inmobiliaria *****, y a *****, no constituyen indicio alguno de ilicitud, bajo el argumento de que fueron celebrados mediante procedimientos de licitación pública. Tal conclusión deriva de una valoración incompleta e incorrecta de los datos de investigación.

91. En efecto, si bien los contratos referidos siguieron, en apariencia, un procedimiento formalmente legal, ello no resulta suficiente para descartar la posible ilicitud de las operaciones, pues el análisis no puede limitarse al aspecto formal de la contratación, sino que debe atender también a su finalidad y contexto. En el caso, los datos aportados por el MP apuntan a que dichos contratos habrían sido utilizados como mecanismos para el desvío y posterior triangulación de recursos públicos, con el objeto de que éstos llegaran a las cuentas del entonces Gobernador del estado de **Tamaulipas**.

92. De los elementos de investigación se advierte que las empresas favorecidas con contratos públicos fueron *****, y *****, en las que ***** figura como accionista.

93. Asimismo, el juez de distrito soslayó que ***** recibió, durante el año dos mil diecinueve, la cantidad de ***** de la empresa ***** . Dicha persona moral tiene como accionista y representante legal a ***** , quien, a su vez, es beneficiario de ***** , administrador único de ***** , empresa que recibió dos contratos del Gobierno del estado de **Tamaulipas**, entre julio y diciembre de dos mil

diecisiete, por un monto total de ***** , para la construcción de un Centro de Justicia y una Unidad de Docencia.

94. Estos depósitos quedaron acreditados mediante el dictamen contable emitido por el contador público adscrito a la UEIORPIFAM, quien concluyó que no existe congruencia entre los ingresos declarados ante la SHCP y los depósitos bancarios recibidos, al advertirse una diferencia de ***** .

95. De los datos de investigación referidos en la orden de aprehensión se desprenden indicios que permiten advertir, en esta etapa preliminar, que la persona moral ***** , podría carecer de una operación real, en tanto que, al acudir a los domicilios que tenía registrados, no se constató la existencia de actividades empresariales, ni se identificó personal inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), circunstancias que resultan indicativas de una posible simulación, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre su naturaleza jurídica o fiscal.

96. De ahí que sea relevante que ***** , a través de cheques interbancarios entre marzo y abril de 2018, envió a ***** , ***** quien es accionista y administrador de la empresa ***** .

97. Pues, ***** , le depositó directamente a ***** , en la cuenta ***** , de ***** , la cantidad de ***** , sin embargo, no se advirtió, en esta fase inicial, la existencia de respaldo contractual suficiente que justificara determinadas transferencias de recursos, las cuales presentan características compatibles con esquemas de triangulación financiera entre las empresas de ***** con el gobierno estatal, a través de contratos y licitaciones, luego éste envió más de treinta y tres millones de pesos a ***** y éste, finalmente, le depositó a ***** una cantidad casi igual, simulando la compra-venta de un departamento.

98. Ahora bien, no se omite mencionar que la persona moral ***** , recibió recursos entre dos mil diecinueve y dos mil veinte de la persona moral ***** , y ésta última persona moral se encontró relacionada con ***** , quien se encuentra cancelado por las instituciones financieras por ser prestanombres de ***** , por su relación al crimen organizado, referido por transaccionar con ***** o ***** encarcelado por delitos de recursos de procedencia ilícita e identificado como operador financiero del Cartel de Sinaloa, y quedaron acreditados depósitos de esta persona moral a ***** de ahí que se encuentre vinculada y relacionada con recursos de procedencia ilícita.

99. En ese contexto, los datos de investigación aportados permiten inferir, de manera preliminar, la existencia de hechos con apariencia de delito y una probabilidad constitucionalmente suficiente de que la persona investigada hubiere intervenido en operaciones que, en abstracto, resultan compatibles con la conducta prevista en el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin que ello implique

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

un juicio definitivo sobre la actualización de sus elementos típicos, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 400 bis del CPF.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

100. De los datos de investigación se desprenden indicios que permiten inferir, de manera preliminar, que la persona quejosa habría tenido conocimiento de la posible utilización de recursos de procedencia ilícita en su beneficio, lo cual se advierte de operaciones financieras estructuradas que, bajo la apariencia de actos jurídicos, habrían permitido la canalización de recursos hacia cuentas vinculadas al entonces Gobernador del estado de **Tamaulipas**.

101. De igual forma, se advierte que son más de tres personas las involucradas dentro de los hechos que dan origen a la orden de aprehensión incluyendo múltiples personas morales, motivo por el cual se tiene la presuntiva de que iniciaron una organización de hecho con el fin de desviar recursos públicos, por lo que existe la probabilidad que hayan cometido el delito que la ley señala como delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4o. inciso a, de la LFCDO, con la finalidad de cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita.

102. En relación con el planteamiento relativo a la posible absorción o consunción entre los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, este Tribunal Pleno estima que se trata de figuras típicas autónomas, con elementos estructurales, finalidades y bienes jurídicos distintos, cuya concurrencia no se excluye de manera automática.

103. En efecto, el delito de delincuencia organizada tutela primordialmente el orden y la seguridad públicos, al sancionar la organización estable y estructurada de personas para la comisión reiterada de ilícitos, mientras que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita protege el sistema financiero y la economía nacional, al sancionar conductas dirigidas a ocultar, encubrir o dar apariencia de licitud a recursos de origen ilícito.

104. En ese sentido, la posible actualización de uno de estos ilícitos no constituye un medio necesario ni un presupuesto ineludible para la configuración del otro, de modo que su análisis debe realizarse de manera independiente, atendiendo a los elementos específicos de cada tipo penal y sin prejuzgar sobre su acreditación definitiva, la cual corresponde a las etapas subsecuentes del proceso penal.

105. Por tanto, en esta fase preliminar, la coexistencia de datos indiciarios vinculados a ambos tipos penales no vulnera el principio de non bis in idem ni actualiza, por sí misma, un supuesto de consunción, sino que únicamente refleja la pluralidad de hipótesis normativas que la autoridad investigadora se encuentra facultada para explorar, dentro de los márgenes constitucionales y legales aplicables.

106. Por las razones expuestas, se advierte que los datos aportados por la representación social permiten inferir, en esta etapa preliminar, la existencia de hechos con apariencia de delito y una probabilidad constitucionalmente suficiente de que ********* hubiere participado en los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. En consecuencia, resulta procedente revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados contra la orden de aprehensión dictada por el Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Edo. de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano).

107. Lo anterior no implica, en modo alguno, un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del quejoso, ni la validación definitiva de la imputación formulada por el MP, sino únicamente la constatación de que los datos aportados superan el umbral mínimo de probabilidad exigido por el artículo 16 constitucional, cuestión que deberá ser examinada, en su caso, bajo las reglas de contradicción y prueba propias de las etapas subsecuentes del proceso penal.

108. Previo al análisis individual de los agravios formulados por la parte quejosa en su recurso de revisión adhesivo, conviene precisar que éstos no introducen cuestiones novedosas, sino que se dirigen, esencialmente, a reforzar la concesión del amparo, bajo una concepción del control constitucional y del estándar probatorio que no se ajusta al artículo 16 de la CPEUM ni al diseño del sistema penal acusatorio.

109. Sus agravios se dirigen, esencialmente, a: (i) afirmar la actualización de la cosa juzgada; (ii) sostener la vulneración a la presunción de inocencia como regla de trato procesal; y (iii) justificar un control reforzado del juez de amparo que incluya la valoración exhaustiva de los datos de prueba.

110. Como se verá a continuación, dichos agravios resultan infundados e inoperantes, pues parten de una concepción incorrecta del estándar constitucional aplicable a la orden de aprehensión y de los alcances del control judicial en el juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

111. La parte quejosa sostiene que el presente asunto debe considerarse cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en la sentencia dictada en el recurso de revisión 153/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, mediante la cual se concedió el amparo a *********, coimputado del aquí quejoso.

112. Dicho agravio es infundado. La cosa juzgada es una institución procesal que impide la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclama una pretensión idéntica a otra previamente resuelta de manera definitiva, con el fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

113. Para que dicha institución se actualice, deben concurrir de manera conjunta tres identidades: (i) identidad de partes; (ii) identidad de objeto; y (iii) identidad de causa de pedir. En el caso concreto, ninguna de esas identidades concurre.

114. En consecuencia, no se actualiza la cosa juzgada directa, al no existir una indebida reiteración procesal.

115. Tampoco asiste razón a la parte quejosa al invocar la figura de la cosa juzgada. Como ha sostenido este Alto Tribunal, dicha figura no produce efectos vinculantes automáticos, sino únicamente un efecto orientador, condicionado a que las consideraciones del fallo previo resulten compatibles con el nuevo análisis constitucional.

116. En el presente asunto, ello no acontece, pues —como se razona en el estudio de fondo— las consideraciones que llevaron al órgano jurisdiccional a conceder el amparo en el precedente invocado no resultan constitucionalmente válidas, al haber exigido un estándar probatorio distinto al previsto en el artículo 16 constitucional.

117. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable extender los efectos de una resolución cuyos razonamientos han sido estimados incorrectos por este Tribunal Pleno, particularmente cuando se trata de actos de naturaleza preliminar dentro del proceso penal. Ello es así, pues la orden de aprehensión constituye un instrumento procesal inicial, cuyo objeto se limita a asegurar la comparecencia de una persona ante el órgano jurisdiccional, a fin de que la autoridad ministerial, en observancia de los principios que rigen el sistema de justicia penal acusatorio, le haga saber el hecho por el cual se le investiga y se desarrollen, en su caso, las etapas subsecuentes bajo las reglas de contradicción, inmediatez y defensa adecuada.

118. La parte quejosa sostiene, de manera implícita, que la subsistencia de la orden de aprehensión vulnera el principio non bis in ídem. Tal planteamiento es infundado.

119. Esta SCJN ha establecido que no se actualiza una transgresión a dicho principio cuando en alguno de los procedimientos previos no se emitió un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de una conducta delictiva o sobre la responsabilidad penal.

120. En el caso, las resoluciones invocadas por la defensa no contienen un pronunciamiento definitivo de fondo, sino que se limitan al control constitucional de actos preliminares, como lo es la emisión de una orden de aprehensión. En consecuencia, no se actualiza impedimento constitucional alguno para el análisis del presente asunto.

121. Por esto se puede concluir que no se actualiza la cosa juzgada, pues no existe una indebida reiteración procesal, ya que las resoluciones que menciona el quejoso no versan sobre la responsabilidad penal definitiva, y no se ha agotado el ejercicio de la acción penal, pues éstas se emitieron en etapas preliminares y con estándares probatorios distintos.

122. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: **“NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL”**.⁹

123. La parte quejosa argumenta que permitir la subsistencia de la orden de aprehensión vulnera la **presunción de inocencia como regla de trato procesal** y constituye una anticipación de la pena. Dicho agravio es inoperante.

124. La presunción de inocencia tiene un carácter poliédrico y, en su vertiente de regla de trato, no prohíbe la adopción de medidas restrictivas de la libertad personal, siempre que se encuentren constitucionalmente justificadas.

125. La orden de aprehensión no declara culpabilidad ni impone sanción alguna; se trata de un acto de naturaleza instrumental, orientado a asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, y no constituye una anticipación de la pena.

126. Desde una perspectiva garantista, la tutela de la libertad personal no se satisface mediante la exigencia de prueba plena en una fase preliminar, sino a través de un control judicial efectivo que descarte arbitrariedad, conjeturas o ausencia de motivación.

127. Exigir un estándar probatorio reforzado, como pretende la parte quejosa, desnaturalizaría el sistema penal acusatorio y trasladaría indebidamente exigencias propias del juicio oral a la etapa de investigación.

128. Desde esta perspectiva, la tutela de la libertad personal se satisface no mediante la exigencia de certeza probatoria en etapas preliminares, sino a través del respeto a las competencias del juez natural, la prohibición de arbitrariedad y la posibilidad de control judicial efectivo en las etapas posteriores del proceso.

⁹ 2 Tesis: 1a. LXVII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 988, Instancia: Primera Sala, Registro digital: 2011236.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2025

129. Finalmente, la parte quejosa sostiene que el juez de amparo estaba obligado a ejercer un control reforzado que incluyera la valoración exhaustiva de los datos de prueba. Dicho argumento es infundado.

130. Si bien, el juicio de amparo constituye un medio esencial de protección de la libertad personal, ello no autoriza al juez constitucional a sustituir al juez natural de la causa, ni a realizar un examen propio del fondo del proceso penal.

131. El control reforzado no equivale a un control sustitutivo. Su alcance se limita a verificar competencia, fundamentación, motivación y la existencia de datos mínimos que superen el umbral constitucional previsto en el artículo 16 de la CPEUM.

132. Por las razones expuestas, los agravios formulados en el recurso de revisión adhesivo resultan infundados, por lo que no desvirtúan las consideraciones que sustentan la revocación de la sentencia recurrida y la subsistencia del acto reclamado.

VII. DECISIÓN

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano).

TERCERO. El recurso de revisión adhesivo resulta infundado, por las consideraciones que se sustentan en la parte final del considerando de estudio de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.